

SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Oscar Abraham Núñez.

Abogados: Dres. Eladia Díaz de Rivera y José Antonio Cruz Félix.

Recurrida: Clínica Independencia Norte, S. A.

Abogados: Licdos. César N. Santana G. y Marcos R. Urraca Lajara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de julio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Abraham Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1370210-4, con domicilio y residencia en la calle 9 No. 45, del sector La Cienaga, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Eladia Díaz de Rivera y José Antonio Cruz Félix, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1001168-1 y 001-0366048-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. César N. Santana G. y Marcos R. Urraca Lajara, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0587593-4 y 001-0111278-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 17 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio de 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Oscar Abraham Núñez contra la recurrida Clínica Independencia Norte, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2004 una

sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Oscar Abraham Núñez y la demandada Clínica Independencia, por causa de despido injustificado con culpa y responsabilidad para la demandada, ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Clínica Independencia, a pagar al demandante Oscar Abraham Núñez, la cantidad de RD\$6,368.44, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$12,509.44, por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$3,184.22, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$903.33, por concepto de proporción salario de navidad, más la suma de RD\$32,520.00, por aplicación del artículo 95 ordinal 31 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$5,420.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Clínica Independencia, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo (Ley No. 16-92); **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Clínica Independencia, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Eladia Díaz de Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la entidad comercial Clínica Independencia Norte, S. A., (Sic), contra sentencia No. 519-2004, relativa al expediente laboral No. 1165/051-04-00203, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado ejercido por la empresa Corporación Médica Dominicana, S. A. (COMEDOSA), AClínica Independencia@, y consecuentemente, rechaza los términos de la instancia de demanda y revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto le sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de la empresa, relacionadas con su solicitud de exclusión del establecimiento comercial Clínica Independencia, por las razones expuestas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: Violación al artículo 6 del Código de Trabajo, referente a que fue escuchado como testigo a descargo una persona que es funcionario de la empresa; **Segundo Medio:** Clara desnaturalización de los hechos. Contradicción en el fallo de la sentencia y las propias notas de la audiencia;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua viola la ley al aceptar el testimonio de un testigo de la empresa que era funcionario de la misma y que a la vez expresó no haber estado en el momento en que se produjeron los hechos que dieron lugar al despido y, que reconoce no saber nada sobre el asunto, no pudiendo demostrarse que real y efectivamente el trabajador hiciera el insulto atribuido; que la Corte a-qua inobservó el hecho de que no basta con que el trabajador haya sido amonestado por las consideraciones contenidas en la carta del 16 de enero del 2004, hechos prescritos a los 15 días, para volver a notificar la misma falta el 24 de febrero del 2004, asimismo conoció aspectos que no estaban contenidos en el recurso de apelación de la

recurrida y desnaturalizó el informe del inspector actuante, al no observar que en la parte in fine del mismo, el Lic. Orlando Catano señala que al parecer fue un mal entendido entre las partes, lo que descarta la comisión de la falta que se le atribuyó para despedirlo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: **A**Que a juicio de esta Corte, del testimonio verosímil y preciso vertido por el Sr. Alfredo Reynoso Santana, corroborado por la propia confesión del reclamante, recogida en informe de inspección relacionado con la orden de servicio No. 41362, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), se retiene como hecho probado, que dicho reclamante desobedeció a la administradora de la empresa en lo que respecta a las tareas asignadas, normales de su desempeño, justificándose bajo argumento de que solo le proveían de Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$75.00) de combustibles, lo cual se asimila al intento ilegítimo de hacerse justicia por sus propias manos; que como la empresa probó la falta que imputa al reclamante y que sirvió como justificación del despido alegado, procede rechazar los términos de la instancia de demanda y acoger el presente recurso de apelación@;

Considerando, que en materia laboral nada se opone a que sean admitidas como elementos de juicio las declaraciones de los propios compañeros de labores, ni de aquellos que son funcionarios de la empresa con una función superior a la que desempeñan los trabajadores, las que deben ser sometidas a la apreciación de los jueces del fondo para que determinen su grado de credibilidad y si las mismas están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que el valor probatorio que tienen las declaraciones y los documentos depositados por las partes, se lo otorgan los jueces del fondo, quienes tienen facultad para apreciar la sinceridad y verosimilitud de éstos y el alcance que tienen para establecer los hechos esenciales para la decisión de los asuntos puestos a su cargo para su enjuiciamiento;

Considerando, que del análisis de la prueba aportada el Tribunal a-quo determinó que el trabajador demandante incurrió en las faltas que le atribuyó la demandada para ponerle término al contrato de trabajo mediante el despido de dicho trabajador, apreciando que la recurrida probó al tribunal la justa causa de dicho despido, sin que se advierta que para ello incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Abraham Núñez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. César N. Santana G. y Marcos R. Urraca Lajara, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de julio del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do